

Asunto: Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82,116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Nacionalidad Única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y locales.

**CC. SECRETARIA Y SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

A las Diputadas y Diputados de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen correspondiente, la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82,116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES**, aprobada por el H. Congreso de la Unión, y remitida por el Senado de la República, la cual se analiza y dictamina en razón de la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, realizó el análisis de la Minuta con proyecto de Decreto, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “**Antecedentes Generales**”, se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82,116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Nacionalidad Única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y locales.



En el apartado denominado “**Consideraciones**”, los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la minuta con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “**Contenido de la Minuta**”, se exponen las consideraciones y contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de “**Conclusiones**”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la Minuta con Proyecto de Decreto.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Mediante notificación electrónica de fecha 29 de septiembre de 2026, remitida por la Senadora Juanita Guerra Mena, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, remitió a la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía Popular, la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82,116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES.**

Que por la relevancia de este asunto y en términos del artículo 242 último párrafo, así como para los efectos de lo dispuesto en el artículo 174 fracción II, 241, 244 y 343 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidenta de la Mesa Directiva, Diputada Erika Isabel Guillén Román, determinó adelantar el turno a esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos para su atención y efectos procedentes, por lo que remitió mediante el oficio número LXIV/3er/SSP/DPL/0230/2026 de fecha veintinueve de septiembre de 2026, la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, para su análisis y emisión del Dictamen respectivo.



II. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 195 fracción II, 248, 254, 256, 343 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión dictaminadora, tiene plenas facultades para efectuar el estudio y análisis de la Minuta de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está plenamente facultado para discutir y aprobar en su caso, el Dictamen que recaerá a la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82,116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES**, previa la emisión por la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Senadora Juanita Guerra Mena, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, remitió a esta Soberanía Popular la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82,116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES**, que plantea lo siguiente:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES



Artículo Único.- Se reforman los artículos 82, párrafo primero y su fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo quinto, y 122, Apartado A, fracción III, párrafo segundo, y se adicionan a los artículos 82, fracción I, los párrafos segundo y tercero; 116, párrafo segundo, fracción I, un párrafo sexto; 122, Apartado A, fracción III, un párrafo tercero, y se recorre el subsecuente en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 82. Para ser Presidente o Presidenta se requiere:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo o hija de padre o madre mexicanos; no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley, y haber residido en el país al menos durante veinte años.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana.

Quedan comprendidos en esta prohibición el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. a VIII. ...

Artículo 116....

...

I. ...



...

...

...

Sólo podrá ser gobernador o gobernadora constitucional de un Estado un ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento que no tenga ni adquiera otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley, así como ser nativo o nativa de dicho Estado, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y de las constituciones de las entidades federativas.

II. a X. ...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. y II. ...

III. ...

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe o Jefa de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo. En todo caso se requerirá ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y de la Constitución Política de la Ciudad de México.

...

IV. a XI. ...

B. a D. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo.- Lo dispuesto en este Decreto será aplicable a partir del proceso electoral correspondiente al año 2028.

Tercero.- Lo dispuesto en este Decreto no será aplicable a quienes se encuentren en ejercicio de los cargos a que este se refiere, a la fecha de su entrada en vigor.

Cuarto.- El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones a la Ley de Nacionalidad y a la legislación electoral dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto.- Los certificados de nacionalidad mexicana expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su validez y surtirán plenos efectos respecto de los cargos y funciones distintos de los señalados en los artículos 82, 116, fracción I, y 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto.- Las entidades federativas armonizarán sus constituciones y su legislación electoral con lo dispuesto en el presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor. En tanto, lo dispuesto en este Decreto será de aplicación directa.

*SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Ciudad de México, a 21 de abril de 2026.*

III.- MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LA MINUTA.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está plenamente facultado para conocer y someter al procedimiento legislativo correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto de mérito.





Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 177 fracción I inciso a), 241, 248, 254, 256, 343 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para efectuar el estudio y análisis de la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82,116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES** y emitir el dictamen que recaerá a la misma.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, las y los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, después de haber realizado un análisis minucioso a la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82,116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES**, se arriba a la conclusión de que la misma es procedente en virtud de que se apega al régimen constitucional, no es violatoria de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal.

Para tener una mayor comprensión de la Iniciativa se plasman las siguientes consideraciones:

1. Esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos es competente para conocer, analizar y dictaminar la Minuta de mérito con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como los artículos 174 fracción I, 195 fracción I, 196, 241, 244, 248 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231. Como integrante de la entidad federativa facultada para concurrir en el procedimiento de reforma constitucional



federal, esta Soberanía ejerce su potestad soberana aprobando el marco normativo de la República.

2. Que En estricto cumplimiento del principio de disciplina financiera y técnica legislativa previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en el marco hacendario del Estado de Guerrero, se advierte que la Minuta aprobada por la Cámara de Diputados cuenta con el Dictamen de Impacto Presupuestario favorable emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). La reforma no implica la creación de dependencias, plazas o unidades administrativas ni la asignación adicional de recursos públicos, resultando viable, operativa y financieramente neutra para las finanzas públicas estatales y federales.
3. Que esta Comisión Dictaminadora destaca que la redacción aprobada a los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Federal se apega estrictamente a la técnica de redacción parlamentaria al incorporar un lenguaje de género incluyente y paritario. Al hacer referencia expresa a las figuras de "Presidenta o Presidente", "Gobernadora o Gobernador" y "Jefa o Jefe de Gobierno", la reforma armoniza la gramática constitucional con los principios de igualdad sustantiva y paridad enunciados en el artículo 4.º de la Ley Fundamental y en la Constitución Local del Estado de Guerrero.
4. Que en términos del artículo 39 de la Carta Magna, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Quienes ostentan la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, de las Gubernaturas de las Entidades Federativas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México ejercen la representación política más elevada del Estado y conducen la fuerza pública y la administración general. Resulta imperativo que no exista sobre dichas autoridades el menoscabo de un vínculo legal, formal o de subordinación hacia un Estado extranjero. La reforma blinda las decisiones de la función ejecutiva

garantizando que respondan única y exclusivamente a la Constitución, a las leyes y al pueblo de México y de Guerrero.

5. Históricamente, el artículo 32 constitucional establecía la reserva de ciertos cargos a mexicanos por nacimiento que no adquirieran otra nacionalidad. No obstante, dicha formulación generaba una laguna técnica imprecisa al no contemplar de forma contundente la situación de personas que ostentan doble nacionalidad otorgada desde el nacimiento (por *ius soli* o *ius sanguinis*). Esta reforma supera dicha deficiencia técnica al ordenar expresamente que para aspirar al registro como candidata o candidato a un Poder Ejecutivo se debe renunciar formal y previamente a cualquier otra nacionalidad en los términos fijados por la ley.
6. Esta Comisión evaluadora enfatiza que la Minuta no restringe ni vulnera de manera discriminatoria los derechos políticos consagrados en los artículos 1.º y 35, fracción II de la Constitución Federal ni sus correlativos en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero. No se configura un impedimento absoluto o inhabilitación punitiva, sino una condición objetiva de elegibilidad justificada por la alta responsabilidad que entraña conducir un Gobierno estatal o la República. Quienes posean otra nacionalidad conservan su derecho a participar en las elecciones, condicionado a la manifestación de voluntad previa de desvinculación soberana.
7. Que la Minuta tipifica de forma taxativa actos que contravienen la prohibición de uso de otra nacionalidad durante el desempeño del cargo, tales como: a) el uso de pasaporte o documento de identidad de un Estado extranjero; b) el ejercicio de derechos políticos ante otra Nación; y c) el acogerse a la protección diplomática ajena. La incorporación explícita de estos supuestos dota de certidumbre jurídica al texto constitucional frente a conductas que comprometerían la soberanía gubernamental.

8. En observancia de los artículos 116 y 122 constitucionales, la reforma establece una regla nacional única que obliga por igual a los poderes ejecutivos de todas las entidades federativas. Con ello se previene que en los Estados se establezcan criterios dispersos, relajados o heterogéneos sobre la nacionalidad de sus Gobernantes, fortaleciendo la cohesión y la integridad del Pacto Federal.
9. Que conforme al artículo Transitorio Segundo, las nuevas normas serán aplicables a partir del proceso electoral correspondiente al año 2028. Lo anterior respeta la prohibición establecida en el artículo 105, fracción II constitucional respecto a la modificación de reglas electorales sustanciales previa a las contiendas comiciales, garantizando equidad y certidumbre temporal para todos los actores políticos.
10. Atendiendo a lo mandatado en los artículos Transitorios Cuarto y Sexto de la Minuta, el Congreso del Estado de Guerrero habrá de realizar la adecuación de la Constitución Política Local y de la legislación electoral del Estado dentro de los noventa días naturales posteriores a su entrada en vigor. No obstante, se resalta la previsión de que, en tanto se realiza la adecuación formal local, la disposición constitucional federal será de aplicación directa e inmediata en la entidad.

Al respecto de todo lo planteado en el presente documento, es importante señalar las siguientes conclusiones:

PRIMERA. La Minuta en estudio cumple de manera irrestricta con las exigencias procedimentales fijadas por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los preceptos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de



Guerrero Número 231. Por tanto, la participación de esta Soberanía en su carácter de Órgano del Constituyente Permanente revalida la legitimidad formal del proceso reformador constitucional.

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora concluye que la exigencia de poseer exclusivamente la nacionalidad mexicana para acceder a la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, de los Gobiernos de las Entidades Federativas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México es una medida indispensable para tutelar la soberanía nacional y la independencia de las instituciones públicas. Dicha disposición asegura que el ejercicio del mando supremo esté libre de vínculos de obediencia, deberes o lealtades jurídicas frente a potencias o Estados extranjeros.

TERCERA. La reforma erradica la ambigüedad que prevalecía en el texto constitucional respecto a la doble nacionalidad atribuida de origen por nacimiento. Al establecer la renuncia previa, explícita y formal ante la autoridad correspondiente como condición sine qua non para el registro de candidaturas, la adición dota de absoluta certeza jurídica al régimen de elegibilidad de las más altas responsabilidades de gobierno.

CUARTO. El establecimiento de este requisito no constituye un acto discriminatorio ni un cercenamiento injustificado del derecho a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal y su correlativo en la Constitución del Estado de Guerrero. Constituye una condición objetiva, razonable y proporcional de elegibilidad configurada en función de la naturaleza del cargo y orientada a la protección del interés público supremo de la Nación y de las Entidades Federativas.

QUINTA. Se considera un acierto técnico-legislativo la inclusión explícita de las conductas incompatibles con el ejercicio del encargo (tales como el uso de pasaporte extranjero, el ejercicio de derechos políticos o la invocación de protección diplomática ante otra Nación). Dicha precisión otorga operatividad directa a la norma y faculta la activación del régimen de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ordenamiento.





SEXTA. La Minuta logra articular una regla nacional uniforme que obliga de igual forma a la Federación y a las Entidades Federativas. Esto previene la dispersión normativa en los estados y garantiza que las Gubernaturas de la República estén sujetas a estándares idénticos de lealtad institucional, consolidando la cohesión del Pacto Federal previsto en los artículos 40 y 116 de la Ley Fundamental.

Las disposiciones transitorias de la Minuta tutelan plenamente la seguridad jurídica de la ciudadanía: respetan la irretroactividad normada en el artículo 14 constitucional al salvaguardar la situación de quienes actualmente ejercen los cargos y conservar la validez de los Certificados de Nacionalidad para otras funciones públicas; asimismo, cuentan con la validación de neutralidad presupuestaria, al no impactar negativamente las finanzas ni el erario del Estado de Guerrero.

SÉPTIMA. En virtud de las razones lógico-jurídicas desarrolladas y habiéndose comprobado que la Minuta contribuye al perfeccionamiento del Estado de Derecho, a la certeza de los procesos electorales y a la defensa permanente de la soberanía popular, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos emite **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE APROBACIÓN.**

V.- TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción II, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por las fracciones V y IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión Legislativa Ordinaria de Estudios Constitucionales y Jurídicos, somete a la consideración del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el siguiente:

:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES

ARTÍCULO ÚNICO.- El Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba en todos y cada uno de sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y locales, que establece:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES

Se reforman los artículos 82, párrafo primero y su fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo quinto, y 122, Apartado A, fracción III, párrafo segundo, y se adicionan a los artículos 82, fracción I, los párrafos segundo y tercero; 116, párrafo segundo, fracción I, un párrafo sexto; 122, Apartado A, fracción III, un párrafo tercero, y se recorre el subsecuente en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 82. Para ser Presidente o Presidenta se requiere:

- II. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo o hija de padre o madre mexicanos; no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley, y haber residido en el país al menos durante veinte años.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana.

Quedan comprendidos en esta prohibición el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. a VIII. ...



Artículo 116....

...

I. ...

...

...

...

Sólo podrá ser gobernador o gobernadora constitucional de un Estado un ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento que no tenga ni adquiera otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley, así como ser nativo o nativa de dicho Estado, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y de las constituciones de las entidades federativas.

II. a X. ...





...

Artículo 122. ...

B. ...

I. y II. ...

III. ...

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe o Jefa de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo. En todo caso se requerirá ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y de la Constitución Política de la Ciudad de México.

...

IV. a XI. ...

B. a D. ...





Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Lo dispuesto en este Decreto será aplicable a partir del proceso electoral correspondiente al año 2028.

Tercero.- Lo dispuesto en este Decreto no será aplicable a quienes se encuentren en ejercicio de los cargos a que este se refiere, a la fecha de su entrada en vigor.

Cuarto.- El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones a la Ley de Nacionalidad y a la legislación electoral dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto.- Los certificados de nacionalidad mexicana expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su validez y surtirán plenos efectos respecto de los cargos y funciones distintos de los señalados en los artículos 82, 116, fracción I, y 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto.- Las entidades federativas armonizarán sus constituciones y su legislación electoral con lo dispuesto en el presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor. En tanto, lo dispuesto en este Decreto será de aplicación directa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEGUNDO. - Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese el contenido del



PODER LEGISLATIVO

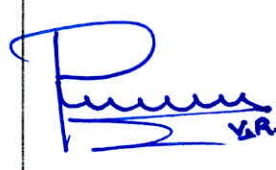
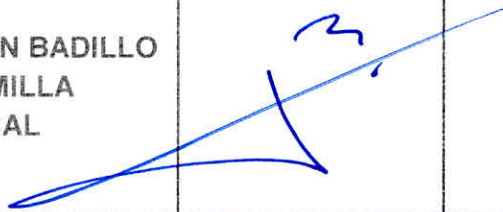
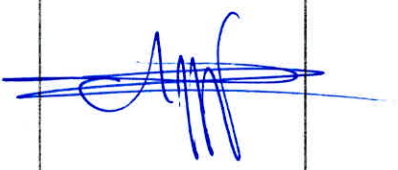
presente Decreto a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos administrativos y legales conducentes.

. Remítase a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a 30 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE

NOMBRE	SENTIDO DE SU VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ PRESIDENTA			
DIP. MA DEL PILAR VADILLO RUIZ SECRETARIA			
DIP. JOAQUÍN BADILLO ESCAMILLA VOCAL			
DIP. ALEJANDRO CARABIAS ICAZA VOCAL			

DIP. ROBELL URIÓSTEGUI PATIÑO VOCAL			
--	--	--	--

Hoja de firmas correspondiente al Dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual se aprueba la MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES.

